

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 005 DE FAMILIA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 122

Fecha: 19 Agosto de 2022 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2019 00140	Jurisdicción Voluntaria	JORGE MAURICIO ESCOBAR LOPEZ	CLAUDIA MARCELA ESCOBAR LOPEZ	Sentencia Unica Instancia	18/08/2022		
41001 31 10005 2019 00516	Procesos Especiales	NOHEMI MONTIEL VAQUIRO	LEONEL POLANIA AGUIRRE	Sentencia de Primera Instancia	18/08/2022		
41001 31 10005 2020 00314	Verbal Sumario	WILINTON BATA SANTA	JUAN SEBASTIAN BATA CARDENAS	Auto resuelve solicitud demandado	18/08/2022		
41001 31 10005 2022 00214	Verbal	ALDEMAR PERDOMO GONZALEZ	MARIA VIRGINIA RIVAS PERDOMO	Auto rechaza demanda	18/08/2022		
41001 31 10005 2022 00243	Verbal Sumario	OFELIA GONZALEZ CARDOZO	VISMARK ERNESTO GUERRERO MUÑOZ	Auto admite demanda	18/08/2022		
41001 31 10005 2022 00282	Ejecutivo	CIELO LARA RAMIREZ	OMAR EDUARDO GARCIA TORRES	Auto rechaza demanda y ordena remitirla al Juzgado Primero de Familia de Neiva, por ser el competente	18/08/2022		
41001 31 10005 2022 00288	Verbal Sumario	STEFANY PARRA PRADA	REFAEL EDUADO ZAMORA YAGUARA	Auto inadmite demanda	18/08/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS  
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19 Agosto de 2022 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL  
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA  
SECRETARIO



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de agosto de dos mil veintidós

Proceso	DESIGNACION DE APOYOS.
Demandante	JORGE MAURICIO ESCOBAR LOPEZ
Titular del acto	CLAUDIA MARCELA ESCOBAR LOPEZ
Actuación:	SENTENCIA
	41-001-31-10-005-2019-00140-00
Interdicción	41-001-31-10-005-1994-02145-00

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de Designación de Apoyos luego de la adecuación del trámite según lo establecido en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 al de Adjudicación de apoyo Judicial conforme al auto del 21 de febrero de 2021 visible en archivo #007 del expediente digital.

A través de correo electrónico del señor **JORGE MAURICIO ESCOBAR LÓPEZ** actuando como Curador de la señora **CLAUDIA MARCELA ESCOBAR** el día 11 de agosto de 2021, solicita autorización para la venta del inmueble ubicado en la Calle 5 No. 23-34 de la ubicación la Gaitana de la ciudad de Neiva, identificado con matrícula Inmobiliaria No. 200-48079 de propiedad de la señora Claudia Marcela.

### **ACTUACION PROCESAL:**

Mediante auto del 21 de febrero de 2022, el despacho resolvió:

*PRIMERO: Levantar la suspensión del proceso de interdicción incoado por José Mauricio Escobar López a través de apoderado judicial, a favor de Claudia Marcela Escobar López.*

*SEGUNDO: Adecuar el trámite del presente proceso al establecido en el art.38 de la ley 1996 de 2019.*

*TERCERO: Continuar adelantando el presente como un proceso de adjudicación de apoyo para la toma de decisiones promovido por persona*

*distinta titular del acto jurídico, en este caso por el señor José Mauricio Escobar López y en favor de Claudia Marcela Escobar López.*

*CUARTO: Requerir a la parte demandante para indique los actos jurídicos para los cuales solicita la designación de los apoyos, así como aquellas personas distintas al demandante, que conformen la red familiar de la persona titular del acto jurídico o que sean de la confianza de ésta, que igualmente puedan ser designados como apoyo, indicando sus nombres, direcciones físicas y electrónicas donde pueden ser notificados.*

*QUINTO: Requerir a la parte demandante para que dentro del término de un mes siguiente a la notificación que por estado se haga de este proveído allegue al Despacho el informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019 en concordancia con el art. 11 de la precitada Ley.*

*SEXTO: Se ordena notificar este proveído a todas aquellas personas que conforme a lo indicado en la demanda y en el informe de valoración de apoyo, pueden ser designados como apoyo de la persona titular del acto jurídico, a quienes se le concede el término de diez (10) días para el traslado de la demanda, para que la contesten soliciten y aporten pruebas.*

*SÉPTIMO: ORDENAR como acto de impulso visitas social a la residencia de la señora Claudia Marcela Escobar López a efectos de indagar cuáles son las condiciones de su entorno, condiciones habitacionales, personas con quien convive, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará a la señora Claudia Marcela Escobar López si puede darse a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno relaciones de confianza, apoyos financieros, salud y demás aspectos relevantes; deberá entrevistarse con todas las personas con las que aquel manifieste bienestar y tranquilidad en su compañía.*

El día 06 de abril del 2022 la Asistente Social adscrita al juzgado aportó el Informe Social de la Visita Social domiciliaria, realizada a la señora CLAUDIA MARCELA ESCOBAR LOPEZ. Y mediante auto del 04 de mayo del 2022 se dio traslado al precitado informe.

El 08 de junio de 2022 #013, se allega por parte del apoderado del señor JORGE MAURICIO ESCOBAR LOPEZ el informe de valoración de Apoyos realizado por la defensoría del Pueblo de conformidad con la Ley 1996 de 2019, sin enfrentar el contenido de tal documento.

Concluido como se encuentra el término probatorio en el asunto sometido a estudio del Despacho y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 32 inciso 3 de la Ley 1996 de 2019: "*Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley*"; corresponde emitir sentencia, previo el análisis del caso.

Se reunieron dentro del presente asunto los presupuestos procesales, comunes a todos los juicios y no se vislumbra irregularidad que pueda invalidar total o parcialmente la actuación por lo cual se procede a decidir de fondo el asunto con base en las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 278 del CGP, prevé:

**...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:**

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, se por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

**2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. Subrayado nuestro.

Por otra parte, el parágrafo 1º del art. 281 del C.G.P., pregona que, en los asuntos de familia, el Juez podrá fallar ultra y extra petita, "**cuando sea necesario para brindarle protección adecuada al niño, la niña o adolescente, a la persona con**

***discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole”.***

Por su parte el Art. 328 de la Ley 1996 de 2019 que modifico el 396 de la Ley 1564 de 2012 quedo así:

**“Artículo 396.** En el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

2. En la demanda se podrá anexar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada.

3. En caso de que la persona no anexe una valoración de apoyos o cuando el juez considere que el informe de valoración de apoyos aportado por el demandante es insuficiente para establecer apoyos para la realización del acto o actos jurídicos para los que se inició el proceso, el Juez podrá solicitar una nueva valoración de apoyos u oficiar a los entes públicos encargados de realizarlas, en concordancia con el artículo [11](#) de la presente ley.

4. El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

5. Antes de la audiencia inicial, se ordenará notificar a las personas identificadas en la demanda y en el informe de valoración de apoyos como personas de apoyo.

6. Recibido el informe de valoración de apoyos, el Juez, dentro de los cinco (5) días siguientes, correrá traslado del mismo, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público.

7. Una vez corrido el traslado, el Juez decretará las pruebas que considere necesarias y convocará a audiencia para practicar las demás pruebas decretadas, en concordancia con el artículo [34](#) de la presente ley.

8. Vencido el término probatorio, se dictará sentencia en la que deberá constar:

a) El acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo solicitado. En ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso.

b) La individualización de la o las personas designadas como apoyo.

c) Las salvaguardias destinadas a evitar y asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona.

d) La delimitación de las funciones y la naturaleza del rol de apoyo.

e) La duración de los apoyos a prestarse de la o las personas que han sido designadas como tal.

f) Los programas de acompañamiento a las familias cuando sean pertinentes y las demás medidas que se consideren necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona.

9. Se reconocerá la función de apoyo de las personas designadas para ello. Si la persona designada como apoyo presenta dentro de los siguientes cinco (5) días excusa, se niega a aceptar sus obligaciones o alega inhabilidad, se tramitará incidente para decidir sobre el mismo”.

En cuanto al asunto que nos ocupa, en el auto que ordeno adecuar el trámite se dijo. *“Continuar adelantando el presente como un proceso de adjudicación de apoyo para la toma de decisiones promovido por persona distinta titular del acto jurídico, en este caso por el señor José Mauricio Escobar López y en favor de Claudia Marcela Escobar López”,* es decir conforme a lo dispuesto en el art. 32 inciso 3 de la ley 1996 de 2019 que establece: *Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por*

*medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico...*

Así las cosas, los presupuestos procesales se encuentran cumplidos a cabalidad ya que el Juzgado es competente para conocer del proceso por la naturaleza del asunto art. 22-7 del C.G.P. modificado por el Art. 35 numeral 7 de la Ley 1996 de 2019; además se reúnen los requisitos exigidos por la Ley por lo cual la decisión que habrá de tomarse ha de ser de mérito.

Ahora bien, como al presente trámite procesal, lo anteceden el proceso de declaración de Interdicción de la señora CLAUDIA MARCELA ESCOBAR, y el proceso de designación de guardador dentro del cual funge como actual curador el señor JORGE MAURICIO ESCOBAR LOPEZ, con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 se solicitó al despacho:

“autorización para la venta del inmueble ubicado en la Calle 5 No. 23-34 de la ubicación la Gaitana de la ciudad de Neiva, identificado con matrícula Inmobiliaria No. 200-48079 de propiedad de la señora Claudia Marcela.”

Previo a resolver el asunto se ha de indicar, lo siguiente:

Importante es tratar el tema de la capacidad legal, en este punto habrá de iniciarse con el precepto 14 de la C.P., el cual señala que «[t]oda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica», garantía fundamental derivada de la Declaración Universal de

los Derechos Humanos (art. 6), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 3) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (num. 2, art. 1).

Sobre este tópico, parafraseando a la Corte Constitucional como a la Corte Suprema de Justicia, se ha de indicar que ellas, se han pronunciado, acerca de la personalidad jurídica, indicando que corresponde a un derecho exclusivo de la persona natural, por ello, los ciudadanos son titulares en el desarrollo de las relaciones jurídicas, en donde sale a flote el principio de igualdad, y así extender los atributos de la personalidad, entendiendo estos, entre otros, como el - nombre, nacionalidad, estado civil, capacidad y patrimonio, dejando claro que bajo ningún aspecto estos pueden limitarse, por cuanto también ha de protegerse a la persona de aquellos actos que le afectan.

En este contexto, la Ley 1996 de 2019 regula uno de los atributos de la personalidad, esto es, la capacidad, vista como «aptitud legal para adquirir derechos y ejercerlos».

Así, se concluye que bajo la nueva normativa (Ley 1996), la capacidad subrogada perdió toda su vigencia, y en la hora de ahora, todas las personas, mayores de edad, gozan a plenitud aun en condición de discapacidad, dicho de otra manera, cuentan con la titularidad y disfrute de sus derechos, para que en el giro social los utilicen y celebren actos jurídicos que les permitan tomar riesgos y cometer errores, sin que

se permita descalificar sus calidades por su condición de discapacidad.

Sin embargo, la citada ley de 1996, creo una figura jurídica como la designación de apoyos para facilitarles, a ciertas personas, la toma de decisiones, por ello se estableció el proceso de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia, uno y el transitorio el otro.

En este punto, tal proceso, se rige en estándares técnicos, cuyo propósito es determinar los apoyos formales que requiere la persona en la toma de decisiones para el ejercicio de su capacidad legal. En otras palabras, la legislación estableció la obligatoriedad de una evaluación para el caso del proceso de adjudicación judicial de apoyos, esto es, la Participación de las Personas con Discapacidad y la forma de su protección reforzada.

Es así, que los órganos de cierre, han indicado que, para ese amparo, se deben crear ciertos escenarios con el fin de ejecutar esa situación jurídica, llegando a manifestar que la mejor herramienta lo son las medidas cautelares, para asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales bien sea personales o patrimoniales, todo ello, para garantizar la capacidad legal en condiciones de igualdad a la persona discapacitada, situación, esta, que deberá ser estudiada por el juez<sup>1</sup>.

Siguiendo este rumbo jurisprudencial, es necesario

---

<sup>1</sup> Cfr. T476 de 1992, C486-1993, C109 de 1995, C395- 2021, y C. S Justicia STC4563-2022.

estudiar las necesidades de la persona discapacitada mayor de edad, con el fin de brindar una medida cautelar personal que brinde protección y goce al titular del acto jurídico cuando es un sujeto con capacidades diversas, de la siguiente forma:

Como primera medida este juzgado de conformidad a lo previsto en la Ley 1996 de 2019, solicito la realización de informe de valoración de apoyo y Visita social al lugar de residencia de la señora Claudia Marcela escobar López, por parte de la Asistente social del despacho.

El día 08 de junio de 2022, el apoderado del señor JORGE MAURICIO ESCOBAR LOPEZ a través de correo electrónico archivo #013 del expediente digital, allego el informe de valoración de apoyos realizado por la Defensoría del pueblo de Neiva, sin enfrentar lo dictaminado en tal experticia, donde se advierte:

*“En nuestra opinión, la señora CLAUDIA MARCELA ESCOBAR LOPEZ cuenta con un proceso de comunicación y de expresión mínima, debido a la enfermedad que esta padece. No realiza proyección a futuro de sus pretensiones, deseos o anhelos. No posee capacidad para mantener comunicación.*

*En la visita se pudo constatar que acorde al actual estado de la señora CLAUDIAMARCELA ESCOBAR de un retraso mental moderado, con deterioro del comportamiento de grado no específico que llevo a que le diagnosticaron una discapacidad intelectual, situación que le imposibilita expresarse o comunicarse permanentemente y que acorde a lo manifestado por su HERMANO lleva en dicho estado desde la infancia.*

*Se considera las amenazas más relevantes para el acceso a sus derechos, son: 1.-Tal como se enuncio con anterioridad, la señora CLAUDIA MARCELA, de un retraso mental moderado, con deterioro del comportamiento de grado no específico que llevo a que le diagnosticaron una discapacidad intelectual, situación que le imposibilita expresarse o comunicarse permanentemente.2.-Situación que le imposibilitan expresarse o comunicarse, la persona se encuentra en condición de discapacidad.3.-Aunado a lo anterior, carece de capacidades mentales para vivir sola y de manera independiente, lo que justifica la necesidad de cuidador de manera*

*permanente.*

*Debido a la incapacidad que presenta la señora CLAUDIA MARECELA ESCOBAR LOPEZ, su hermano JORGE MAURICIO ESCOBAR LOIPEZ requiere que se le conceda representación en las entidades financieras, para cobro de las pensiones, para solicitar actualización de datos, reclamar tarjetas débito ante Bancolombia y cambio de claves y uso de los canales electrónicos en nombre de su hbyhermana, así como realizar trámites en las EPS, IPS y demás entes administrativos de salud y todo aquello que ella requiera en entidades públicas y judiciales.*

*La señora CLAUDIA MARCELA ESCOBAR LOPEZ, está diagnosticada con discapacidad Intelectual debido al Retraso mental moderado que padece. Por lo que, no posee la capacidad de reclamar sus derechos, para obtener por sí misma un mínimo vital digno.*

*PRINCIPALES DECISIONES Y PREFERENCIAS PREVIAS El ciudadano JORGE MAURICIO ESCOBAR LOPEZ, es la persona más idónea para el cuidado personal y apoyo en el ejercicio de la administración de sus bienes y actos jurídicos.*

Por su parte en la Visita Social se indicó:

#### **VIVIENDA Y ENTORNO SOCIAL**

La residencia donde habita el grupo familiar se encuentra ubicada en la comuna siete –centro oriente del municipio de Neiva, clasificada en estrato cinco; corresponde a un condominio en sector residencial con acceso a bienes y servicios. La vivienda tipo casa consta de dos plantas, cuenta con todos los servicios públicos domiciliarios, construida en bloque, terminados en piso, techo y paredes. Se observa dotación de electrodomésticos, muebles y enseres, adecuada y acorde a los espacios de la vivienda y condición económica de la familia.

En el primer piso se ubica el parqueadero para dos vehículos de propiedad de la familia en espacio de antejardín; al ingresar, se encuentran: sala, comedor, cocina integral, área de lavado, piscina, BBQ, zona verde interior, baño social y oratorio. Al segundo piso se accede por escalera, donde cuentan con: sala de estar, habitaciones, baños y balcón. Al condominio se accede por vía principal pavimentada. Se encuentran en proceso de remodelación de cocina y BBQ. La vivienda en general presenta adecuadas condiciones de higiene, ventilación y organización. El entorno se percibe seguro y apacible; en las inmediaciones se encuentran: centro comercial Santa Lucía, panadería, clínica privada, entidades bancarias, supermercado e instituciones educativas privadas. El sector cuenta con vías principales y transporte público de fácil acceso.

#### **CONCEPTO SOCIAL**

Con base en la información obtenida, la observación y entrevistas realizadas, es posible establecer que la señora CLAUDIA MARCELA hace parte de sistema familia extenso liderado por su único hermano JORGE MAURICIO. Endicho contexto se identifican adecuadas condiciones para su acogida y permanencia, dado que se trata de una pareja consolidada, en ciclo vital familiar de nido vacío por emancipación de hijos adultos, actualmente concentran sus intereses en el trabajo, por parte del señor JORGE MAURICIO y su formación académica en la señora DIANA

CONSTANZA, disponiendo de recursos que facilitan el acompañamiento y soporte requeridos por la señora CLAUDIA MARCELA. En cuanto a las relaciones familiares, estas resultan estables y armónicas partiendo de la existencia de vínculo filial y con ello, relación de confianza e identificación de referentes de apoyo y protección allí por parte de la señora CLAUDIA MARCELA. El grupo familiar atiende adecuadamente la condición de salud y particularidad es asociadas al diagnóstico de discapacidad cognitiva logrando ofrecer un entorno estable y adaptado a sus necesidades físicas y emocionales; ella logra expresarse y manifestar su voluntad, accediendo a acompañamiento y apoyo a sus requerimientos, dada su limitada autonomía personal en algunos aspectos externos al medio familiar. Identifica a su hermano como referente principal de apoyo, dando lugar a sentimientos de bienestar y pertenencia en el medio que vive. El entorno socio ambiental presenta adecuadas condiciones, en tanto se constituye en un ambiente seguro, cómodo y dotado de elementos y recursos suficientes para la habitabilidad y realización de actividades diarias.

Existe suficiencia en recursos para la subsistencia, que permiten cubrir adecuadamente las necesidades y acceder a servicios, a partir de empleo e ingresos estables en caso del guardador, así como capacidad de gestión para favorecer el acceso a ingreso propio por parte de la señora CLAUDIA MARCELA. No se identifican factores de riesgo asociados a la dinámica relacional, organización del sistema familiar o condiciones actuales del medio en que se encuentra la titular del acto, ni se evidencia vulneración o amenaza a sus derechos.

En consideración a lo anterior, y dado que se trata de una persona con 60 años de edad, cuyo estado actual de salud tanto física como mental, la limita para tomar decisiones de manera individual en torno al manejo del dinero y aquellos actos que impliquen consecuencias jurídicas; como se advierte del informe presentado por la Defensoría del Pueblo, es evidente que dicha señora necesita el nombramiento de apoyos judiciales para estos aspectos y así se decidirá, por lo que, se designara al señor JORGE MAURICIO ESCOBAR LOPEZ Identificado con C.C. 12.127.878 de Neiva-Huila prestar el apoyo judicial a la señora CLAUDIA MARCELA ESCOBAR LOPEZ para que coordine y ejecute los actos jurídicos suficientes y necesarios en materia de administración de bienes cobros pago de impuestos en general, trámites ante las EPS, IPS, fondos de Pensiones, todo lo relacionado con tramites financieros, actualización de

datos, reclamar tarjetas bancarias, cambios de claves, retiros, y demás entes administrativos de salud y todo aquello que ella requiera en entidades públicas, privadas y judiciales.

Téngase en cuenta que cualquier acto de disposición, no está contemplado en esta sentencia. Para ello debe tramitar el proceso que corresponda para estos fines.

Finalmente, y como se advierte que no se señaló el termino por el cual se requiere el apoyo corresponde al despacho determinar dicho tiempo, para el efecto el numeral 2º del Art. 5 de la Ley 1996 de 2019, señala que los apoyos deberán ser instituidos por periodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo y no podrán establecerse por periodos superiores establecidos en la misma Ley, sin embargo, la Ley no señala el termino máximo para la adjudicación de apoyo judicial promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, pero el artículo 41 determina que, al término de cada año, la persona de apoyo deberá realizar un balance de su gestión y presentarlo a la persona titular de los actos ejecutados y al Juez.

En virtud de lo anterior encuentra el despacho necesario y razonable adjudicar apoyo judicial a favor de la señora CLAUDIA MARCELA ESCOBAR LOPEZ por el termino de tres (03) años contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, advirtiendo que la persona designada

como apoyo judicial deberá rendir cuentas a la titular del acto y al despacho anualmente, y cumplir con las responsabilidades asignadas, so pena de dar fin a su nombramiento (art. 41 Ley 1996 de 2019 en armonía con el 42 de la misma normatividad).

En consecuencia, con fundamento y apoyo en lo dicho este Juzgado **QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE NEIVA- HUILA**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** al señor **JORGE MAURICIO ESCOBAR LOPEZ** Identificado con C.C. 12.127.878 de Neiva-Huila, como apoyo judicial de la señora **CLAUDIA MARCELA ESCOBAR LOPEZ** identificada con c.c. 36.171.633 en los siguientes actos:

➤ Coordinar y ejecutar los actos jurídicos suficientes y necesarios en materia de administración de bienes cobros pago de impuestos en general, trámites ante las EPS, IPS, fondos de Pensiones, todo lo relacionado con tramites financieros, actualización de datos, reclamar tarjetas bancarias, cambios de claves, retiros y demás entes administrativos de salud y todo aquello que ella requiera en entidades públicas, privadas y judiciales.

➤ Denegar cualquier acto de disposición respecto de los bienes de la señora **CLAUDIA MARCELA ESCOBAR LOPEZ**.

**SEGUNDO: ESTABLECER** como vigencia del apoyo judicial adjudicado en esta providencia, en favor de la señora **CLAUDIA**

**MARCELA ESCOBAR LOPEZ** identificada con c.c. 36.171.633 por el termino de tres (03) años contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

**TERCERO: REQUERIR** al señor **JORGE MAURICIO ESCOBAR LOPEZ** Identificado con C.C. 12.127.878 de Neiva-Huila, para que vencido el termino anual señalado en el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019, presente informe de su gestión.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia a las partes como al defensor y procurador de familia, por el medio más expedito.

**QUINTO: EJECUTORIADA** esta providencia, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en el sistema de gestión de la rama judicial.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JAC', is written over a horizontal line.

**JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHE**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, dieciocho de agosto de dos mil veintidós

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	NOHEMI MONTIEL VAQUIRO
Demandado	LEONEL POLANÍA AGUIRRE
Actuación	SENTENCIA
Radicación	41-001-31-10-005-2019-00516-00

### 1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir el proceso declarativo de investigación de la paternidad que promovió el I. C. B. F, en defensa de los intereses del hoy mayor de edad Maicol Andrés Montiel Vaquiro<sup>1</sup>, hijo de la señora Nohemi Montiel Vaquiro, en contra de Leonel Polanía Aguirre<sup>2</sup> a quien se le atribuye la paternidad aquí discutida, previo a ello, se declara control de legalidad y se da por saneada cualquier posible nulidad que se hubiere presentado hasta este momento, de conformidad con respaldo en el artículo 42 numeral 12º, 132 y 372 numeral 8º del Código General del Proceso, sobre la base de estas apreciaciones:

### 2. ANTECEDENTES

En defensa de los intereses del otrora menor Maicol Andrés Montiel Vaquiro<sup>3</sup>, el defensor de familia, demandó a Leonel Polanía Aguirre<sup>4</sup>, para que con su citación y audiencia y previo el trámite correspondiente, se declarase que el mencionado menor, hijo de la señora Nohemi Montiel Vaquiro, nacido 17 de mayo de 2004, en esta ciudad de Neiva, es su hijo, así mismo solicitó se efectúen

---

<sup>1</sup> Folio 1 #002.

<sup>2</sup> C. C. 7.720.864 de Neiva.

<sup>3</sup> Ibidem 1.

<sup>4</sup> Ibidem 2.

las respectivas correcciones en el registro civil de nacimiento del citado demandante y otras declaraciones consecuenciales a la paternidad reclamada.

Se adujo como fundamentos fácticos de las anteriores peticiones que la señora Nohemi Montiel Vaquiro<sup>5</sup> sostuvo relaciones sexuales con el demandado de las cuales se procreó al menor demandante<sup>6</sup>.

Admitida la demanda el 20 de noviembre de 2019 #04, se dispuso la notificación del demandado, y ante la imposibilidad de notificarlo personalmente al señor Leonel Polanía Aguirre, el Juzgado atendiendo la solicitud presentada por el Defensor de Familia, en proveído del 02 de diciembre de 2020<sup>7</sup> ordenó el emplazamiento del demandado conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Según constancia secretarial del 10 de marzo de 2021<sup>8</sup> el día 04 del mismo mes y año, venció en silencio el término de 15 días del cual disponía el demandado para comparecer el proceso.

Luego, en proveído del 06 de abril de 2021, se designó como curador del demandado quien aceptó la designación<sup>9</sup> y dentro del término se pronunció frente a los hechos y pretensiones

---

<sup>5</sup> Madre del demandante.

<sup>6</sup> Folio 1 #001.

<sup>7</sup> Numeral 07 Expediente Digital

<sup>8</sup> Numeral 09 Expediente Digital

<sup>9</sup> Numeral 15 Expediente Digital

de la demanda ateniéndose a lo que resulte probado en el proceso<sup>10</sup> según constancia secretarial del 19 de mayo de 2021<sup>11</sup>.

### **3. LA ACCIÓN**

La acción de filiación extramatrimonial por parte del hijo frente a quien se menciona como su padre biológico, siguiendo para ello la orientación que da la Ley 75 de 1968, ajustada a las modificaciones que le introdujera la Ley 721 de 2001.

Así trabada la relación jurídico procesal y estimándose no ser susceptible de conciliación la materia objeto del debate se siguió el trámite del proceso sujeto a la regulación al efecto prevista por el artículo 386 del Código General del Proceso.

### **4. CONSIDERACIONES**

#### **4.1 Problema Jurídico:**

4.1. Confirmar si el señor **Leonel Polanía Aguirre** es el padre biológico de **Maicol Andrés Montiel Vaquiro**.

#### **4.2 PRONUNCIAMIENTO DE INSTANCIA**

Desde esta altura de la providencia, el problema jurídico planteado, debe ser respondido favorablemente, aceptando la reclamación de estado, en razón a las motivaciones que sustentan la decisión que se expresan a continuación.

#### **4.3 EXPLICACIONES DE LA DECISIÓN Y ESQUEMA DE SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO**

---

<sup>10</sup> Numeral 16 Expediente Digital

<sup>11</sup> Numeral 17 Expediente Digital

**4.3.1. Generalidades.-** Según se preceptúa en el artículo 1º de la ley 29 de 1.982, <<Los hijos son legítimos<sup>12</sup>, extramatrimoniales y adoptivos>>; el hijo legítimo es el concebido durante el matrimonio (Art.213 C.C.); por contraposición, el hijo concebido por mujer soltera o viuda tiene calidad extramatrimonial respecto de la madre, por el solo hecho del nacimiento y frente al padre desde el momento en que él le reconozca, o sea, así declarado con arreglo a lo pertinente de la ley 45 de 1.936 (Art.1 ib.), y reformas introducidas hasta hoy.

#### **4.3.2 Investigación de Paternidad:**

Ahora, se ha de solucionar lo de la investigación, respecto del señor **Leonel Polanía Aguirre**, y del demandante **Maicol Andrés Montiel Vaquiro**, atribuyéndole la paternidad sobre la base de ser él su padre biológico.

Teniendo como fundamento axiológico el que toda persona tiene derecho a que le sea reconocida su verdadera filiación y con ella su dignidad humana, por ser aquella un atributo de la personalidad, valor fundamental que el Estado debe proteger y asegurar.

Para el caso *sub examine* se tiene que si bien es cierto dentro del respectivo traslado de la demanda, la pasiva representada

---

<sup>12</sup> La <expresión "legítimo" que aparece en el Código Civil., referida a los hijos concebidos dentro del matrimonio de sus padres , fue modificada tácitamente por la ley 29 de 1982. y por el inciso 6o del artículo 42 de la Constitución Política de 1991, entendiéndose en la actualidad que los hijos son matrimoniales , extramatrimoniales y adoptivos. La Corte Constitucional en sentencia C. / 105 del 10 de marzo de 1994 , declaró la inexequibilidad de la mencionada expresión contenida en diferentes artículos del Estatuto Civil.. En tal virtud, todas las expresiones de hijos "legítimos" , " ilegítimos" o "naturales que, de manera formal, aún se registren en la legislación, deben ser interpretadas como matrimoniales y extramatrimoniales respectivamente.>

legalmente por curador ad-litem dentro de la presente acción, no se opuso sino espero a lo que se probara dentro del proceso, también obra en el expediente #030 del expediente digitalizado Dictamen – Estudio Genético de Filiación con base en el análisis de marcadores a partir del ADN de las muestras correspondientes se concluyó que:

<<**Leonel Polanía Aguirre** no se excluye como padre biológico del menor **Maicol Andrés**, [puntualizando este estudio científico, que hay] **Probabilidad de paternidad: 99.9999%**>>.

Dicho resultado no fue controvertido; Además de lo anterior, es preciso indicar, que en este caso la cadena de custodia de las muestras analizadas no presenta ninguna duda en cuanto a su trámite, dando certeza sobre su legalidad, alejándose de cualquier duda razonable.

Estudiado la prueba en mención, se llega a la conclusión de ser esta plena prueba dentro de este proceso. Se establece, entonces, sin dubitación alguna que ella se enlaza armoniosamente, dejando de ser una rueda suelta dentro del plenario, pasando a ser, notoriamente importante, decisiva y determinante; es por ello, que atendiendo lo indicado en la Ley 721 de diciembre 24 de 2001, artículo 8 parágrafo 2 y con fundamento en el mismo, se puede colegir que al estar demostrada plenamente la ascendencia biológica del demandante con relación al señor **Leonel Polanía Aguirre**, por lo que se impone de manera ineluctable reconocer la filiación pretendida.

Como consecuencia de lo anterior se impone reconocer la filiación pretendida y ordenar la correspondiente inscripción en el registro civil de nacimiento de **Maicol Andrés Montiel Vaquiro**.

## **5. CONCLUSIONES**

Con respaldo en lo que se deja expuesto se pone en clara evidencia la viabilidad de la sentencia que el proceso reclama, que conforma el petitum de la demanda de la filiación solicitada, sin condena en costas, y sin más motivaciones que el caso no requiere.

## **6. DEFINICIÓN DE PRIMER GRADO**

Por mérito de lo arriba considerado, el **Juzgado Quinto de Familia de Oralidad Neiva**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### **FALLA:**

**Primero: DECLARASE** que Maicol Andrés Montiel Vaquiro identificado con NUIP 1075802026 e indicativo serial No. 35566526 es hijo del señor Leonel Polanía Aguirre identificado con C.C. Nro. 7.720.864 y la señora Nohemi Montiel Vaquiro.

**Segundo: VERIFÍQUESE** el registro de esta sentencia en la competente oficina de registro del estado civil de las personas, en los términos y para los efectos de los artículos 5, 6, 60 y 107 del Decreto 1260 de 1970 y demás normas concordantes.

Para tal efecto, ofíciase lo correspondiente anexándose copia de esta providencia y del certificado Maicol Andrés visto a folio 1 #002.

**Tercero:** Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chavarro', written over a horizontal line.

**JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA**  
Juez



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de agosto de dos mil veintidós

Proceso	ALIMENTOS
Demandante	WILLINTON BATA SANTA
Demandado	JUAN SEBASTIÁN BATA CARDENAS
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2020-00314-00

Se pronuncia el Despacho respecto de la solicitud elevada por Juan Sebastián Bata Cárdenas el 06 y 27 de julio de 2022,<sup>1</sup> para lo cual:

La parte interesada deberá actuar a través de apoderado judicial o en su defecto a través del Defensor de Familia adscrito al Despacho, como quiera que por la categoría del Juzgado, no resulta procedentes que la interesada actúe en causa propia, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, STC734-2019, Radicación No. 25000-22-13-000-2018-00331-01, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo y STC8993-2021, Radicación No. 1101-22-10-000-2021-00476-01, MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

Revisada la solicitud de Juan Sebastián Bata Cárdenas se evidencia que interviene en nombre propio y no por medio de

---

<sup>1</sup> Numeral 69 y 72 Cuaderno 1 Expediente Digital

apoderado judicial y como se indicó este es un proceso que exige la intervención de un apoderado judicial que actúe en representación de la parte; situación que deriva en la improcedencia de la solicitud por cuanto fue presentada por quien no tiene derecho a litigar en causa propia.

Sin embargo, se ha de indicar que para el cobro de cuotas presuntamente adeudadas por el señor Willinton Bata Santa, deberá instaurar a través de apoderado judicial o estudiante de derecho adscrito a un consultorio jurídico demanda ejecutiva donde deberá discriminar de manera clara, separada y detallada el valor de cada una de las cuotas adeudadas.

Respecto de la solicitud de pago de títulos se informa que el día 29 de julio de 2022, se remitió al Ejército Nacional el oficio No. 2020-00314-1046, comunicando que mediante sentencia de junio 15 de 2022, se ordenó descontar de la nómina del señor WILLINTON BATA SANTA la cuota alimentaria mensual e integral a favor de Juan Sebastián Bata Cárdenas en el porcentaje del 13% de todos los guarismos que recibe el señor Willinton Bata Santa de su relación laboral previo descuento de las asignaciones de Ley, excluyendo el

subsidio de alimentación y el subsidio familiar como las cesantías, advirtiéndole que este beneficio rige a partir del 01 de julio de 2022.

Revisada la cuenta de depósitos judiciales, se evidencia que a la fecha, no existen títulos a favor de Juan Sebastián Bata Cárdenas.

En estas condiciones, el signatario del escrito, estese a lo decidido en esta instancia.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', with a horizontal line drawn through it.

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de agosto de dos mil veintidós

Proceso	CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	ALDEMAR PERDOMO GONZÁLEZ
Demandado	MARÍA VIRGINIA RIVAS PERDOMO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00214-00

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite de la referencia, observa el Despacho que, en proveído del 11 de julio de 2022, se inadmitió la demanda entre otros yerros porque el poder no tenía presentación personal y no se acreditó que su otorgamiento se realizara a través de mensaje de datos, advirtiendo que el nuevo poder podía ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 del 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos; por otro lado se requirió a la parte actora, aportar el Registro Civil de Nacimiento de los hijos en común entre las partes.

Considera el Despacho que la parte actora con el memorial del 19 de julio de 2022, no subsanó en debida forma los yerros endilgados en razón que el poder no se confirió a través de mensaje de datos conforme lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 ni se indicó

expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, tampoco se allegó copia del Registro Civil de Nacimiento de los hijos en común que permitieran establecer si en efecto todos ellos son mayores de edad.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva, dispone:

RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NO SE ORDENARÁ la entrega de anexos pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado, no cuenta con un expediente físico.

DISPONER el archivo de la presente diligencia, previa las desanotaciones en los respectivos libros radicadores

Notifíquese



**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de agosto de dos mil veintidós

Proceso	AUMENTO DE ALIMENTOS Y MODIFICACIÓN RÉGIMEN DE VISITAS
Demandante	OFELIA GONZÁLEZ CARDOZO
Demandada	VISMAR ERNESTO GUERRERO MUÑOZ.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00243-00

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el radicado del proceso es 41-001-31-10-005-2022-00243-00.

Por haber sido subsanada la demanda en debida forma, dentro del término establecido según la constancia secretarial que antecede y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P. en consonancia con la Ley 2213 de 2022, se dispone:

**1.ADMITIR,** la demandada de **i)** Aumento de Alimentos y **ii)** Modificación de Régimen de Visitas que a través de apoderada judicial instaura **Ofelia González Cardozo,** en beneficio de su hijo menor de edad **A.F.G.G.<sup>1</sup>** en contra del señor **Vismark Ernesto Guerrero Muñoz.**

---

<sup>1</sup> Nacido el 17 de agosto de 2020

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 390 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma.

Como en el asunto de la referencia se cita dirección electrónica de la parte demandada Notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**2.** Se reconoce personería a la Dra. Diana María Perdomo Sánchez, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**3.** Se ordena de forma inmediata a la Asistente Social del Juzgado, que en el término no mayor de cinco (5) días, efectúe una visita social en el domicilio del menor de edad involucrado en la Litis y del padre no custodio, con el fin de establecer sus condiciones de vida y entorno, sus relaciones parentales, la pertinencia del ejercicio del régimen de visitas.

4. Ofíciase al I.C.B.F., para que en presencia de la Defensora de Familia por intermedio de su equipo interdisciplinario y especializado en trabajo social y psicología infantil proceda en un término no mayor de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído a practicar la entrevista al menor de edad **A.F.G.G.**<sup>2</sup> en el que se valorará el estado de las relaciones, trato, atención, comunicación, manifestaciones de cariño, acompañamiento y afectos que recibe de sus padres, desde sus remotos recuerdos hasta los más recientes en su niñez, en todas las actividades y relaciones en la construcción de sus valores, principios, hábitos, costumbres, celebraciones, etc. en aras de que establezca e informe a esta sede judicial cuál es el plan de visitas paternas más adecuado, espacios, tiempos, horarios en los que no se vean obstaculizado o comprometido el cuidados del niño en ejercicio del derecho de visitas en aras de fortalecer la relación paterno filial y las condiciones que lo rodean.

---

<sup>2</sup> Nacido el 17 de agosto de 2020

Para tal fin líbrese oficio al Coordinador del Centro Zonal que corresponda a la dirección en la que reside el infante, indicándole que la orden aquí impartida es de carácter urgente.

Queda a juicio del equipo interdisciplinario que practique la prueba, decidir si la misma se evacuará en compañía o no de los padres del menor.

**5.** Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador Judicial de Familia.

**6.** La secretaria deje constancia en el expediente del valor actual de las cuotas que se pretenden modificar

Notifíquese



**JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de agosto de dos mil veintidós

Proceso  
Demandante  
Demandado  
Actuación  
Radicación

EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
CIELO LARA RAMÍREZ  
OMAR EDUARDO GARCÍA TORRES  
INTERLOCUTORIO  
41-001-31-10-005-2022-00282-00

Sería del caso estudiar sobre la admisión de la presente demanda, de no ser porque al revisar la página de consulta de procesos de la rama judicial, se evidencia que el proceso ejecutivo de alimentos bajo radicado 41001311000120180044200 que reposa en el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Neiva entre las mismas partes, se encuentra activo y en proveído del 28 de mayo de 2021, se requirió a las partes actualizar la liquidación del crédito para efectos de determinar si la obligación se ha cancelado en su totalidad.

Por lo expuesto es el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva, el competente para conocer del presente asunto.

Por lo anterior este Despacho rechazará la demanda, y dispondrá su remisión al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva (H), de conformidad con el inciso 2 del artículo 90 del C.G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR enviar el expediente al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, por ser el competente para conocer del presente asunto.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', with a horizontal line drawn through it.

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de agosto de dos mil veintidós

Proceso	PERMISO SALIR DEL PAÍS
Demandante	STEFANY PARRA PRADA
Demandado	RAFAEL EDUARDO ZAMORA YAGUAR
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00288-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Joimer Osorio Baquero, y en aras de dar trámite al proceso de Permiso para Salir del País, deberá cumplirse con lo siguiente:

**1.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G. del P. indíquese la identificación del demandado.

**2.** Apórtese certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad OB Consultores S.A.S.

**3.** De conformidad con lo dispuesto en la Ley 640 de 2001, alléguese al plenario conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para interponer la presente demanda.

**4.** Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos, y acredítese su envío por medio digital y/o físico al demandado.

(Art. 6º Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Se reconoce personería al Dr. Joimer Osorio Baquero, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JACM', written over a horizontal line.

**JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA**

**Juez**